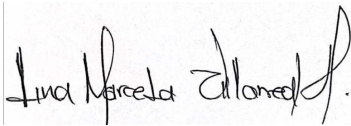


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-104-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	Represente legal señora Patricia Elvira Suarez Mesa , identificada con la cedula No. 38.363.934, de la Empresa INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026
FECHA DEL AUTO	05 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 06 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 06 de octubre de 2026 a las 06:00 p.m.**

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
del ordenamiento del territorio

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO MIXTO DE ARCHIVO E
IMPUTACIÓN DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F18-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026

En la ciudad de Ibagué, a los 05 días del mes octubre de 2026, los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-104-023, adelantado ante la Administración Municipal de Planadas - Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Planadas - Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0000405 fechado el 18 diciembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 46 del 12 de diciembre de 2023, obrante a folio 3 al 12 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"La administración municipal de Planadas- Tolima, realizó proceso de mínima cuantía No. MC-001-2021, para contratar la realización de los estudios y diseños para la construcción del hogar de paso para el adulto mayor del Municipio de Planadas – Tolima, por valor de \$24.894.800, correspondientes a recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, el cual fue liquidado mediante acta del 09 de agosto de 2021.

*Una vez revisada los documentos que soportan la denuncia allegada a este ente de control mediante radicación No. CDT-RE-2023-00001860, se evidencia el **"INFORME TÉCNICO CONTRATO No. 004 del 28 de julio del 2022, municipio de planadas Tolima"** como resultado de los procedimientos realizados en la visita de evaluación técnica realizada en el municipio de planadas, el día 18 de octubre de 2022, en la cual participaron: Por parte del municipio de Planadas, el ingeniero supervisor - secretario de Infraestructura y la ingeniera de apoyo Yissela Conde Ipuz, por parte del municipio, el ingeniero Jhon A. Gutiérrez representante del contratista de obra, el ingeniero Andrés Mauricio Castro, representante de Murcia interventor, y por parte de la CGR el ingeniero civil, Fernando Godoy Bustos, Con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades, calidad y funcionalidad de las obras objeto del contrato No. 004 del 28 de julio de 2022, que una vez realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las siguientes observaciones relacionadas con el contrato de estudios y diseños, las cuales se describen a continuación:*

- "El lote real, es diferente en forma y dimensiones al de planos de diseño, esta deficiencia en los diseños arquitectónicos y estructurales, exige el rediseño de la obra*
- Se presentan demoliciones adicionales a las presupuestadas, por tanque metálico y estructuras de concreto enterradas.*
- La topografía de diseño no evidencia o muestra el gran vacío o desnivel real del terreno, que exige diseñar nuevo muro de contención en la parte trasera de la edificación*
- El diseño inicial no considero el confinamiento estructural de la mampostería. Estos ajustes a diseños, requieren nueva licencia de construcción"*

Así mismo dentro del contrato de obra se suscribe el 20 de diciembre de 2022 "acta de justificación para prorroga al contrato de obra 004 del 28 de julio de 2022" en la cual el contratista manifiesta lo siguiente:

(...)

Página 1 | 34

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dentro de las labores de revisión a estudios y diseños, se evidencia una variación de la forma y dimensiones del lote proyectado en el diseño arquitectónico y estructural respecto a las condiciones de campo.

En atención a lo anterior se hace necesaria la realización de un ajuste arquitectónico con el fin de mantener los espacios proyectados, pero ajustando sus dimensiones arquitectónicas y por ende se debió realizar el respectivo ajuste a diseño estructurales iniciales.

Es de anotar que la edificación a la cual se realizaron las demoliciones según se indaga con la comunidad, así como se evidencia en las estructuras encontradas, fue usada para estación de policía y en otra época como estación de gasolina, tal como se evidencia en el tanque extraído de la misma así como de las estructuras en concreto existentes bajo el suelo.

(...) sumado a la anterior dentro de las labores de demolición nos encontramos con una irregularidad en el lote en la parte trasera, toda vez que se realiza demolición de la plaza existente y se evidencia un gran vacío en la parte trasera del lote, la cual no se evidenciaba ni en la topografía inicial ni en diseños estructurales iniciales

De acuerdo a esto se hace necesaria la realización de perfiles transversales, y diseños de unos muros de contención para dar estabilidad a la parte trasera de la edificación proyectada

Nuevamente se suscribe acta de justificación No. 2 a los 27 días del mes de marzo de 2023, para prorrogar el contrato de obra, motivada por la necesidad de "realizar ajustes específicamente al diseño estructural para el confinamiento de muros y la reubicación de la escalera de acceso al segundo piso".

Revisada la información registrada en el SECOP por parte del sujeto de control, específicamente los documentos relacionados con el personal mínimo requerido en el proceso de selección en la propuesta presentada se relaciona lo siguiente:

Cargo	Perfil requerido	Experiencia específica	Verificación de la entidad
DIRECTOR DE CONSULTORIA	Ingeniero civil con experiencia profesional de 10 años contados a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico artículo 229 de decreto ley 019 de 2012, con especialización y/o magister en dirección y/o gerencia de proyectos y/o de obras	Haber participado como mínimo en dos(2) proyectos de consultoría en el cargo de director	MARIBEL ROJAS CAMPOS. Acredita ser ingeniera desde el 22 de abril de 2005, especialista en gerencia de proyectos
DISEÑADOR ESTRUCTURAL	Ingeniero civil con experiencia profesional de 10 años contados a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico artículo 229 de decreto ley 019 de 2012, con especialización y/o magister en estructuras y/o geotecnia	Haber participado como mínimo en dos (2) proyectos de consultoría en el cargo de diseñador o especialista estructural	PEDRO ANTONIO PORRAS GODOY, acredita ser ingeniero civil desde el 28 de marzo de 2005, magister en ingeniería civil – estructuras.

Una vez analizada y evaluada la información suministrada por el sujeto de control, relacionada con los diseños estructurales se evidencia que el diseño estructural para la construcción del hogar de paso, fue elaborado por el ingeniero JULIAN RAMIREZ PALMA, sin que exista acto administrativo

(21

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad de Planeación y Control	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que avale el cambio del profesional, lo cual no fue advertido por el supervisor e incumpliendo el numeral 1 de las obligaciones del contratista la cual establece:

1. "cumplir con el alcance del objeto del contrato conforme a lo establecido en el estudio previo, el contrato que se suscriba y la oferta presentada por el contratista, en los términos y plazos establecidos "

Lo anterior debido a la falta de seguimiento, evaluación y control por parte de la administración municipal de Planadas, en cabeza de la supervisión del contrato, así como a falencias del contratista al entregar un producto incompleto, pues "no existe evidencias que la administración municipal de Planadas, exigiera al contratista que ejecutó los Estudios y Diseños objeto del contrato MC-001-202, la realización de los ajustes, rediseños y cuantificación total y real, necesarios para la correcta y eficaz ejecución de las obras".

En este punto pues se hace necesario aclarar que el supervisor de los estudios y diseños realizo también la supervisión del contrato de obra.

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Planadas -Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez reconoce el pago de ajustes a los diseños objeto del contrato de mínima cuantía No. MC-001-2021 del 24 de febrero de 2021, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$ 5.107.050.00 M/CTE"**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA
NIT:	800100137-1
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CAMILO HUEJE RIBERA
CARGO:	Alcalde
CEDULA;	1.075.271.006 de Neiva
CORREO ELECTRÓNICO:	alcaldia@planadas-tolima.gov.co
DIRECCIÓN:	Cra. 6 No. 6-46 barrio centro Planadas

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:	JOHN JAIRO HUEJE
CARGO:	Alcalde Municipal
CEDULA DE CIUDADANÍA:	11.323.819
NOMBRE:	Miguel Ángel Rocha Quimbaya
CARGO:	Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor)
CEDULA DE CIUDADANÍA:	1.075.209.940
NOMBRE CONTYRATISTA:	INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS, representada legalmente por la señora Patricia Elvira Suarez Mesa
CARGO:	Contratista
CEDULA DE CIUDADANÍA:	38.363.934

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA La gerencia del control	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De acuerdo con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual establece acerca de la vinculación del garante:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

En consecuencia de lo previamente referido, se considera necesaria la vinculación de las compañías aseguradoras o garantes dentro de este proceso, en su calidad de tercero civilmente responsable, con el fin que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, el Despacho considera proceder a vincular al presente proceso de responsabilidad a:

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, con Nit No. 890,903,407-9, quien expide la póliza global de manejo No 900000512298, expedida 18 de marzo de 2021, con una vigencia de 01 de febrero de hasta el 01 de marzo de 2022, con un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), amparando actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.

INSTANCIA.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en lo que tiene que ver con las cuantías, se tiene que la menor cuantía establecida para la Administración Municipal de Planadas, para la vigencia fiscal 2022 equivalente **DOSCIENTOS OCHENTA MILLOES DE PESOS MCTE (\$280.000.000.00)**, siendo que este caso particular el daño asciende a la suma de \$5.107.050.00, es decir es inferior a la menor cuantía, por lo que el presente proceso se tramitará por el procedimiento de única instancia de acuerdo al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en

122

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. 038 del 31 de enero de 2025 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 80 de 1993, y sus decretos reglamentarios
- ✓ Decreto 1082 de 2015
- ✓ Contratos No. MC - 001 de2021 y de obra No. 004 de 2022.
- ✓ Manual de funciones
- ✓ Manual de contratación

ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM-2023-00006405 del 18 diciembre de 2023, traslado del hallazgo 046 2023. (folio 2)
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 046 del 12 diciembre de 2023, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-12).contiene: datos del señor Miguel Ángel rocha, datos del señor John Jairo Hueje, informes, soportes de la denuncia, certificación alcalde, certificación de cuantías 2021, certificación cuantías 2022, manual de funciones alcalde, nombramiento_Jhon_Jairo_Hueje, pólizas de manejo 2298-2021 manejo, SIGEP Jhon_Jairo Hueje y SIGEP Miguel Ángel Rocha.
3. Informe de evaluación antecedentes NO. 003 del 22 de enero de 2024. (fl 13- 16).
4. Memorando CDT-RM-2024-00000775 del 05 de marzo de 2024, Traslado del auto de apertura para su notificación. (folio 25)
5. Oficio CDT-RS-2024-000000934 del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse al señor Miguel Ángel Rocha Quimbaya. (folio 26)
6. Oficio CDT-RS-2024-000000934 del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse al señor Miguel Ángel Rocha Quimbaya. (folio 27-28)
7. Oficio CDT-RS-2024-000000935 del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse al señor Patricia Elvira Suarez. (folio 30-31).
8. Oficio CDT-RS-2024-000000936 del 07 de marzo de 2024, citación a notificarse al señor John Jairo Hueje. (folio 32-33).
9. Oficio CDT-RS-2024-000000937 del 07 de marzo de 2024, comunicación del auto de apertura No. 008 de 2024, Compañía de seguros generales. (folio 34-35)
10. Oficio CDT-RS-2024-000000938 del 07 de marzo de 2024, comunicación del auto de apertura No. 008 de 2024, Alcaldía de Planadas. (folio 36-37)
11. Oficio CDT-RS-2024-000001151 del 15 de marzo de 2024, Notificación por aviso al señor Miguel Ángel Rocha. (folio 38-39)
12. Oficio CDT-RS-2024-000001152 del 15 de marzo de 2024, Notificación por aviso al señor John Jairo Hueje. (folio 40-41).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 13. Oficio CDT-RS-2024-000001153 del 15 de marzo de 2024, Notificación por aviso a la señora Patricia Elvira Suarez (folio 42-52)
- 14. Poder y notificación otorgado a la Dra. Luisa Fernanda Méndez, para actuar en representación de la compañía de seguros SURA. (folios 53-61).
- 15. Versión libre presentada por el señor Miguel Ángel Rocha, el día 02 de abril de 2024. (folios 63-67)
- 16. Versión libre presentada por el Dr. Sergio Alejandro Ávila Hernández, apoderado del señor John Jairo Hueje. Presentada el día 02 de abril de 2024. (folios 68-73).
- 17. Poder otorgado al Dr. Sergio Alejandro Ávila Hernández, apoderado del señor John Jairo Hueje. (folios 74)
- 18. Versión libre presentada por la señora Patricia Elvira Suarez, Presentada el día 05 de abril de 2024. (folios 75-80).
- 19. Memorando CDT-RM-2024-000001154 del 08 de abril de 2024, publicación pag. Web auto de apertura NO. 008 de 2024. (folio 81-82)
- 20. Solitud de copias del expediente por parte de la apoderada de oficio de la compañía de seguros SURA. (folios 83-85)
- 21. Memorando CDT-RM-2026-000000619 del 19 de febrero de 2026, Notificación auto de pruebas No. 025 de 2026. (folio 96).
- 22. Notificación por estado No. 025 de 2026. (folio 97-100).
- 23. Memorando CDT-RM-2026-000000769 del 02 de marzo de 2026, traslado del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-024, de la Secretaria General a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas No. 025 de 2026. (folio 98-99)
- 24. Memorando CDT-RM-2026-000001519 del 27 de abril de 2026, remitido a la Dra. Lina Marcela Villarreal Heredia, Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, donde funcionario John Freddy Torres Reyes, en su condición de funcionario público adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, informa sobre la pérdida del expediente bajo el Rad. 112-14-023,(folio 100)
- 25. El funcionario John Freddy Torres Reyes, en su condición de funcionario público adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, allega copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida del expediente bajo el Rad. 112-14-023,(folio 101-106)
- 26. Memorando CDT-RM-2026-000001847 del 21 de mayo de 2026, traslado del informe técnico, según auto de pruebas 025 de 2026. (folio 96)
- 27. Informe técnico, elaborado por el Arquitecto John Freddy Torres, funcionario adscrito a la Dirección Técnico de Control Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, según lo ordenado auto de pruebas 025 de 2026. (Folios 107-108)
- 1. Notificación por estado de reconstrucción del expediente bajo el Rad. 112-104-023. (folios 115 al 118)

ACTUACIONES PROCESALES

- 2. Auto de estudio antecedente No. 003 del 04 de enero de 2024. A folio 1
- 3. Auto de asignación No. 006 de antecedentes del 23 de enero de 2024. (folio 17)
- 4. Auto de apertura No. 008 del 29 de febrero de 2024. (folios 18 – 24)
- 5. Auto de pruebas No. 025 del 19 de febrero de 2026, (folios 86-95).
- 6. Auto ordena la reconstrucción del expediente bajo el Rad. 112-104-023. (folios 109 al 114)

123

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

Mediante el auto No. el despacho procedió a vincular al

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Un compromiso con la transparencia	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Carta Política, y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se*

124

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la transparencia es la obligación	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)”

Y posteriormente indica la Corte: “La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas”

Y agrega la Corte: “Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de “un buen hombre de negocios”, lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.”

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: “Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que “la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. “Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño”.

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: “...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...” (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que “...reside esencialmente en un error, en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La conciencia del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: *"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."*

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5°, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

Para adquirir la calidad de gestor fiscal, es fundamental no solo recibir fondos o bienes públicos, sino también contar con la autoridad jurídica para administrarlos, siempre dentro de los márgenes establecidos por las funciones legales y reglamentarias relevantes. En este contexto, se menciona como responsables fiscales a:

JOHN JAIRO HUEJE, identificado con la C.C. No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor) y a la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS**, NIT: 901.081.352-2 representada legalmente por la señora **Patricia Elvira Suarez Mesa**, identificada con la cedula No. 38.363.934, en su condición de Contratista, encargada ejecutar el contrato de consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021.

Para adquirir la condición de gestor fiscal, no basta con recibir fondos o bienes públicos: se requiere, además, contar con la autoridad jurídica para administrarlos, siempre dentro de los márgenes que imponen las funciones legales y reglamentarias correspondientes.

En el presente caso, el actuar omisivo frente al cumplimiento de los deberes legales establecidos en las normas que regulan la contratación estatal, así como en los deberes funcionales previstos en el [artículo 112 del Decreto 30 de diciembre de 2017 — verificar norma exacta], derivó en el incumplimiento de la obligación fiscal de reconocer y pagar el ítem No. 13.1, denominado *"Revisión y Ajuste de Estudios y Diseños"*, por valor de \$5.107.050, suma que fue reconocida y cancelada pese a las deficiencias técnicas de los estudios y diseños iniciales; tal como se verifica en las actas de justificación y en el acta de prórroga del 28 de marzo de 2023.

Dicho valor se determinó como el daño patrimonial ocasionado a la Administración Municipal de Planadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 004 del 28 de julio de 2022.

Lo anterior se fundamenta en que el Alcalde y el Secretario de Infraestructura y Planeación —este último en su condición de supervisor del Contrato No. 002 de 2022, con su actuar omisivo, reconocieron y cancelaron al contratista un ítem que ya había sido pagado en virtud del Contrato No. MC-001 de 2021, cuyo objeto consistía en la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en el servicio del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

elaboración de los estudios y diseños para el hogar de paso del adulto mayor del municipio de Planadas (Tolima), por un monto de **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.107.050.00).**

De lo anterior se infiere que el actuar omisivo y negligente del señor Alcalde y del Secretario de Infraestructura y Planeación del Municipio de Planadas (Tolima) configuró una conducta antieconómica frente a los recursos públicos destinados a la ejecución de los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo vigente para la época de los hechos.

Dicha conducta se materializó en el reconocimiento del ítem No. 13.1, denominado *"Revisión y Ajuste de Estudios y Diseños"*, del Contrato No. 004 de 2022, por la suma de \$5.107.050,00, pese a que la Administración Municipal de Planadas ya había contratado los estudios y diseños para la ejecución del proyecto del adulto mayor del municipio, mediante la contratación de mínima cuantía MC-001 de 2021, siendo los responsables fiscales **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas (Tolima), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023; y **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (Supervisor).

De este modo, su actuar resultó contrario a lo establecido en las normas de contratación estatal y en el manual de funciones de la entidad, desplegando una gestión administrativa antieconómica que permite predicar respecto de ellos la condición de gestores fiscales.

Lo anterior, por cuanto al no efectuar los respectivos traslados de los recursos recaudados por concepto de las mencionadas estampillas [verificar: el texto afirma que se recaudaron estampillas, pero el fundamento del caso es el pago doble del ítem; conviene aclarar la relación], se connota el cumplimiento de los elementos del artículo 5.º de la Ley 610 de 2000, norma que, para determinar la responsabilidad fiscal, exige la concurrencia de los elementos integradores siguientes: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal —esto es, que maneja o administra recursos públicos— y que, con ocasión de dicha conducta, contribuya a la materialización del daño.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente:

"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO MIXTO DE ARCHIVO E
IMPUTACIÓN DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F18-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 07 de junio de 2024, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 082, vinculando como presuntos responsables fiscales al señor **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la C.C. NO. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor) y a la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS**, representada legalmente por la señora **Patricia Elvira Suarez Mesa**, identificada con la cedula No. 38.363.934, en su condición de Contratista, encargada ejecutar el contrato de consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021

Una vez notificado el auto de apertura, por aviso a los responsables fiscales presentaron versión libre por escrito, donde se presentan los mismos argumentos contra el auto de apertura No. 008 del 29 de agosto de 2024. Así.

Versión libre presentada por el señor Miguel Ángel Rocha, el día 02 de abril de 2024. (folios 63-67)

Versión libre presentada por el Dr. Sergio Alejandro Ávila Hernández, apoderado del señor John Jairo Hueje. Presentada el día 02 de abril de 2024. (folios 68-73).

Versión libre presentada por la señora Patricia Elvira Suarez, Presentada el día 05 de abril de 2024. (folios 75-80).

1. *"El Municipio, actuando bajo el Principio de Planificación, en el año 2021 celebró el Contrato MC -001 de 2021 en aras de realizar los estudios y diseños para la construcción de hogar de paso para el adulto mayor del Corregimiento de Gaitana del Municipio de Planadas, en pro de posteriormente, tener disponibilidad de recursos y materializar la ejecución de dicha infraestructura, mediante Contrato 004 de 2022.*

126

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Controladora del Gobierno	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Seguido el orden de respuesta al Numeral 1 Antecedentes según lo argumentado por el ente de control ante la a discrepancia que se presenta entre los citados contratos, según su orden, se infiere lo siguiente:

2.1. El ente de control en su informe preliminar, afirma que **"el lote es diferente en forma y dimensiones al de plano de diseño, esta deficiencia en los diseños arquitectónicos y estructurales exigió el rediseño de toda obra"**, con base a ello, me permito refutar lo manifestado por dicha entidad, en el sentido de que se aclara y sustenta que los estudios y diseños realizados con base al Contrato MC-001 de 2021, se ejecutaron sobre una estructura existente y no sobre un lote como se manifiesta en el hallazgo fiscal, y que su vez, en dicho informe se logra indagar en la población la cual le argumentan que esta infraestructura tuvo distintos usos, lo que soporta existencia de una estructura existente sobre la cual se adelanta estudios y diseños, así como se logra demostrar en siguiente registro fotográfico de la época adjunto, se es claro que esta implantación del diseño se realizó sobre los paramentos existentes de la estructura en pie.

Se puede sustentar que los trabajos realizados por la consultoría de mínima cuantía (MC-001 de 2021) estaban acorde a la infraestructura existente de estudio.

Teniendo en cuenta para la etapa de realización o construcción de obra en proceso del Contrato 004 de 2022 se establece en este proceso el ítem de revisión y ajuste en principio de planificación a estudios que ya tienen más de un año de vigencia y en el cual las condiciones propias y del entorno **pueden ser cambiantes que ameriten o requieran ser ajustadas para la ejecución del proyecto a cabalidad, como es el caso sustentado que se describirán continuación para las otras observaciones.**

El ente de control, aduce que "se presentan demoliciones adicionales a las presupuestadas en diseños iniciales, por tanque metálico y estructuras de concreto enterrados".

Con base a dicha afirmación, me permito manifestar que se es claro que los estudios y diseños se estaban realizando sobre una estructura existente como se argumentó en el anterior numeral y como también se manifiesta y se constata, la Contraloría con la comunidad que este predio tuvo usos distintos, situaciones no percibidas en el alcance de los estudios y mucho menos cuantificables, se hubiese teniendo previamente realizar toda la demolición para tener la certeza de toda la cantidad de estructura a demoler y así tener cantidades certeras de las demoliciones a realizar en marco proyecto.

Por ejemplo, pongo los estudios y diseños de alcantarillados cuando no existen cantidades percibirles a través de los estudios o presencia de elementos en los tramos que no se identificaron en los estudios como presencia de rocas., etc.

En la ejecución de obras y/o proyectos se permite que cantidades no percibidas y contempladas que técnicamente se requieran realizar para el normal desarrollo del proyecto se permita realizar balances dentro de la misma y que se reconozcan las efectivamente ejecutadas y verificadas las cuales tiene toda la trazabilidad dentro del expediente.

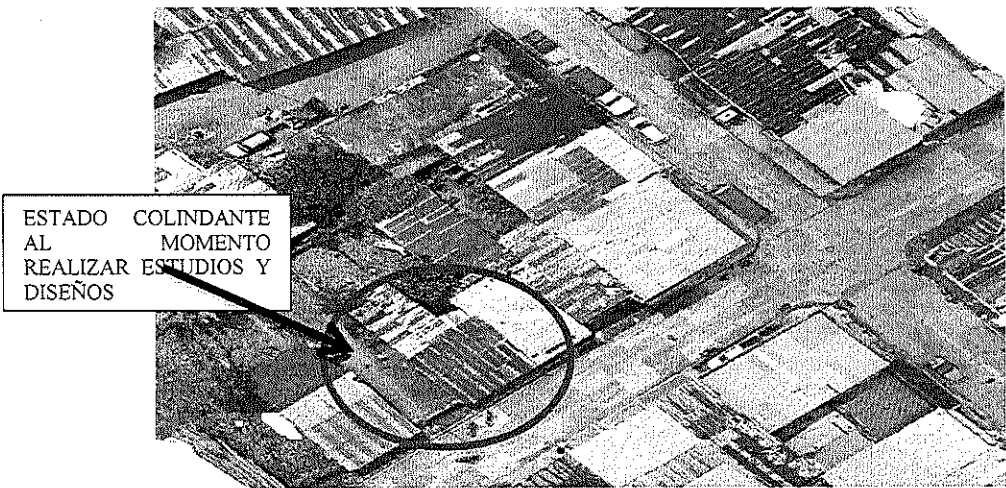
En consecuencia, al existir esta estructura, hay algunas incertidumbres de lo que se pueda encontrar una vez se realice la demolición (Contratada para la etapa de ejecución con base a lo que reposa en el Contrato 004 de 2022) que puedan generar aspectos distintos a los inicialmente evidenciados que puedan generar un mayor o menor volumen de cantidades, por eso se presupuestó con las condiciones existentes y palpables, medibles donde se determina condiciones determinadas.

En el caso concreto, debe concluirse que no se representó un detrimento patrimonial frente a los recursos del Municipio de Planadas, toda vez que con base a los estudios y diseños, se logró soportar que el área intervenida fue por más de trescientos metros cuadrados (300 m²), y por ende, dicho producto obtenido del Contrato de Consultoría fue propicio, conducente, útil y pertinente para la construcción del hogar de paso en el Centro Poblado

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Gaitania, a diferencia de las afirmaciones de presuntas irregularidades en virtud del citado contrato.

3. El ente de control consideró que **"la topografía de los diseños iniciales no evidencia o muestra el gran vacío o desnivel real del terreno natural que exigió diseñar y construir un nuevo muro de contención, en la parte trasera de la edificación"**, con base a ello, me permito manifestar que respecto a esta observación se demuestra claramente que en momento de la realización de estudios y diseños en marco del Contrato MC-001 de 2021, las condiciones demostrables mediante la evidencia fotográfica adjunta a este párrafo existían en terreno colindante unas condiciones de estabilidad con árboles existentes y vegetación contigua, terrenos de moderada pendiente, situación distinta cuando tiempo después, se fue a ejecutar la obra ya se habían realizados adecuación es de predios colindantes retiro de material vegetación en ampliación del parqueadero existente como se demuestra, situación ajena y distinta a la planteada en los Estudios y Diseños originalmente planteados, y por ende, por estabilidad y el normal desarrollo del proyecto, se aprobó la construcción de muro de contención teniendo en cuenta ítem de estudios y diseños aprobado para la fase de construcción, sumado a socavación y desbordamiento por demoliciones de la estructura taludes dejados en alta pendiente por colindantes. En pro de desarrollar el proyecto conforme a lo establecido y dar estabilidad a la obra se requirió de construcción de muro de contención aprobado en comité, por las partes. La topografía como se demuestra claramente se tomó en el área aferente del respectivo proyecto, conforme a las normas y disposiciones vigentes. El mismo lugar que se marca con circulo que fue lugar donde se aprueba diseño y construcción muro.



- Foto.1 Predio al momento estudios y diseños, sin afectación parte posterior por colindante
4. El ente fiscal determinó que **"el diseño inicial no considero el confinamiento o amarre estructural de mampostería (paredes)"**, respecto a esto manifiesto que es demostrable si se estudia y revisa el expediente del proceso contractual MC-001 de 2021, en donde se podrá verificar que el diseño **inicial si considero el confinamiento o amarre estructural** de mampostería el cual aparece en archivo diseño estructural de estas obras según evidencia en las páginas 81 a 84 de dicho estudio, de igual forma el sistema constructivo aprobado es un sistema aporticado que también confiaba las paredes, **se aprobó por parte de interventoría y supervisión el diseño de unas columnetas de confinamiento de unas mochetas** que se prolongan en proceso constructivo de baños, cocina comedor a las cuales a lo cual presume el ente que no se tuvo en cuenta este aspecto lo que se revierte y demuestra en el estudio.

Cabe aclarar que si durante la ejecución de obra se presentan ajustes técnicos por temas constructivos se pueden realizar como es el caso, donde se prologaron algunos muros o mochetas para mejorar el aprovechamiento de espacios y circulación, lo que se hace necesario definir el

Handwritten signature or initials.

confinamiento que fue lo hecho en la ejecución de esta obra, por lo que no es procedente dicha afirmación del ente de control.

5. El ente de control aduce que "estos ajustes a diseño, obligaron al trámite de nueva licencia de construcción", dicha afirmación contrasta con la realidad, dado que en virtud del Contrato MC-001 de 2021, no está en los entregables u obligaciones, el trámite de licencias urbanísticas, a este proyecto se expidió una única licencia urbanística cuando se inició el proceso del contrato de obra, en donde a través del expediente administrativo con base a los informes preliminar y definitivo.

Aunado a lo anterior, el Municipio no procede a requerir al contratista del Contrato MC-001 de 2021, toda vez que los trabajos entregados, revisados, recibidos para la época cumplía acorde a las condiciones establecidas, que se presentaban para la época de la realización de la consultoría según las condiciones palpables y evidenciadas en campo.

6. Es pertinente manifestar que los contratos de obra durante la ejecución de la misma, pueden tener cambios en los diseños, ya sea por recomendaciones técnicas, por cambio de normativa, por necesidad propia de la obra que deben quedar debidamente justificados y sustentados, como fue el caso para la ejecución del proyecto donde por recomendación técnica referidas en los comités técnicos por las partes, se decide hacer ajuste e igualmente donde se prolongaron muros o paredes que se debía reforzar se da conceptos estructurales toda vez que el contrato de ejecución de obra, dejo dentro de sus ítems revisión y ajuste a diseño permitiendo y teniendo todo el sustento y respaldo especializado para poder incluirlo a las mejoras justificadas del proyecto, derivado de planos récord y finales de obra.

En este contexto, el Artículo 16 de la Ley 80 de 1993, cuando se refiera a la "Modificación Unilateral", precisa que si se presenta durante la ejecución del contrato, y el único propósito es evitar la paralización de una obra o evitar la afectación en la prestación de un servicio público que se busca satisfacer con la ejecución de un contrato, si fuere del caso es necesario introducir modificaciones a la obra, y luego de que las partes lleguen a un acuerdo, la entidad contratante mediante acto administrativo debidamente motivado está en la facultad de modificar la ejecución de la obra porque la ley faculta la adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Entonces, es plausible determinar que se demuestra y se sustenta que bajo la supervisión de los se realizó el debido seguimiento a los procesos y control de los mismos, no es acorde acusar de una presunta falta al principio de economía cuando se tienen todos los argumentos técnicos expuestos anteriormente y sustentados en los expedientes de los dos procesos que desvirtúan la incidencia de observaciones de detrimento patrimonial en monto establecido.

7. El ente de control aduce que "una vez analizada y evaluada la información suministrada por el sujeto de control, relacionada con los diseños estructurales se evidencia que el diseño estructural para la construcción del hogar de paso, fue elaborado por el ingeniero JULIAN RAMIREZ PALMA, sin que exista acto administrativo que avale el cambio del profesional, lo cual no fue advertido por el supervisor e incumpliendo el numeral 1 de las obligaciones del contratista", dicha afirmación es contraria a la realidad, toda vez de acuerdo con el acta de supervisión de fecha 25 de febrero de 2021, por el Suscrito Secretario de Infraestructura y Planeación, se vislumbra que fue aprobado el cambio del personal ofertado en virtud del Contrato MC-013 de 2021.

Con base a las anteriores consideraciones, es pertinente concluir que se realizó por parte del Suscrito una adecuada supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el Contrato MC-001 de 2021, y por ende, no existió bajo su responsabilidad detrimento alguno al erario público.

Como medio probatorio, solicito tener en cuenta como prueba documental, los expedientes contractuales de los Contratos MC-001 de 2021 y Contrato de Obra 004 de 2022, y se escuche en declaración a los señores Soramgely Varón Montes, quien podrá ser notificada en la Calle 8 No. 4-

128

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad Administrativa Especial de Control y Vigilancia	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

07 en el Municipio de Ataco (Tolima), quien podrá referir el funcionamiento del Comité de Pagos del Municipio y el procedimiento de la suscripción de las órdenes de pago por parte del Alcalde Municipal, y Miguel Ángel Rocha Quibaya, quien podrá ser notificado en la Carrera 4 No. 9-37 Barrio Aeropuerto en el Municipio de Planadas - (Tolima) y/o al correo electrónico miguelangelrs81 QMgmail.com, en donde podrá referir acerca de las actividades desplegadas como Supervisor en el Contrato MC-001 de 2021.”

Una vez incorporado al proceso las versiones libres presentada por los señores Versión libre presentada por el señor Miguel Ángel Rocha, por el Dr. Sergio Alejandro Ávila Hernández, apoderado del señor John Jairo Hueje y la señora Patricia Elvira Suarez, de su contenido técnico mediante el auto de Auto de pruebas No. 025 del 19 de febrero de 2026, (folios 86-95), el despacho considero procedente decretar la práctica de la siguiente prueba:

a) Por intermedio de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, correr traslado del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-100-2023 adelantado ante la Administración Municipal de Cajamarca - Tolima a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de que se asigne un profesional idóneo, conforme los soportes documentales que reposan en el expediente allegados por la Administración y los implicados, confronte las diferencias de cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas y emita un concepto técnico respecto al daño patrimonial endilgado.

Mediante el CDT-RM-2026-00001847 del 21 de mayo se presenta informe técnico producto de lo ordenado en el auto de pruebas No. 025 del 2026, por parte del Arquitecto John Freddy Torres Reyes, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, de la Contraloría Departamental del Tolima, allego el siguiente informe técnico:

"El presente informe corresponde a auto de pruebas No. 025 de 2026 y que se relaciona con el proceso de responsabilidad fiscal mencionado, adelantado a la Administración Municipal de Planadas Tolima; en cuanto objeciones presentadas por parte de los presuntos responsables para lo cual se solicita mediante el auto de pruebas analizar y emitir concepto "conforme a los soportes documentales que reposan en el expediente allegados por la administración y los presuntos implicados".

Es importante recordar que dentro del proceso, se encuentra un informe técnico sobre el contrato 004 de 28 de julio de 2022; conforme a visita realizada por la Contraloría General de la República en fecha 18 de octubre de 2022 por parte del profesional Fernando Godoy Bustos en compañía del contratista de la obra Jhon A. Gutiérrez y por parte de la interventoría Andrés Mauricio Castro, así como la supervisión Miguel Ángel Rocha Quibaya y el apoyo a la supervisión Yissela Conde Ipuz; es decir, con conocimiento de la totalidad de las partes de orden técnico constructivo.

A nivel documental, en las visitas técnicas realizadas en campo en compañía de los presuntos responsables mencionados en el párrafo anterior, se recuerda que en el acta final de obra que contiene las firmas de supervisor que es el mismo supervisor de estudios y diseños; se identifican inconsistencias en los estudios y diseños como: Diferencias entre los diseños y el lote en cuanto a forma, medidas, topografía, ausencia de diseño para obras de contención, estructurales. Es de agregar que durante la ejecución contractual del contrato de obra producto de los estudios y diseños, se celebró una prórroga al contrato de obra 004 de 28 de julio de 2022, en la que también se mencionaron las irregularidades de los estudios y diseños y que por consiguiente correspondía realizar un ajuste arquitectónico y estructural a dichos estudios, además de las inconsistencias topográficas. Continuando con las inconsistencias, se observa que los diseños estructurales fueron desarrollados por el profesional Julián Ramírez Palma, sin que se encuentre la aprobación y acto

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administrativo del cambio de profesional, además no se evidencia la verificación o nueva evaluación de los requisitos, incumpliendo así con la obligación No. 1 del contrato en el sentido de no cumplir con la oferta presentada.

De acuerdo con todo lo anterior, se incurre en falta al principio de economía, teniendo en cuenta que con cargo al contrato de obra, se incorporó y se realizó un pago relacionado con Estudios y Diseños, justificado con las inconsistencias encontradas en campo, como bien se menciona en la prórroga del contrato y en el acta final. Sin embargo no fue solicitado al contratista de estudios y diseños realizar los respectivos ajustes, y a cambio se realizó un pago por ese concepto adicional a los estudios y diseños con deficiencias, no se realizó aplicación de pólizas, etc. y es de recordar que el supervisor y ordenación del gasto para estudios y diseños es el mismo para la obra.

De acuerdo con lo anterior, se realiza la revisión en lo relacionado con las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables de la siguiente manera:

Declaraciones efectuadas por:

- Miguel Ángel Rocha Quibaya: Secretario de Planeación y supervisor
- Sergio Alejandro Ávila Hernández: En representación del Alcalde Jhon Jairo Hueje

Manifiestan que es la Contraloría (tanto General como Departamental) son los que establecen que el lote es diferente en forma y dimensiones al de los diseños y que esas deficiencias en los diseños arquitectónicos y estructurales, obligaron al rediseño de la obra. Por consiguiente se argumenta por parte de los presuntos responsables que los diseños se realizaron sobre una obra existente y no sobre un lote como lo manifiesta la Contraloría.

Ante esta afirmación, no se entiende la razón por la cual se desliga o se desvincula el lote de la obra. En primera instancia es importante recordar que cuando existe una obra o construcción, en ningún momento desaparece el lote; es así como entre muchos otros factores, existen diseños planos, escalonados, rectos, curvilíneos, etc, factores que principalmente son regidos por la forma y las medidas del lote. Además como temas concluyentes de total integración entre un lote y la construcción se encuentran por ejemplo el índice de construcción, índice de ocupación e incluso el índice de saturación, que no son más que la proporción entre tamaños de la obra y el lote. Adicionalmente para una obra dentro de un adecuado proceso de estudios y diseños, es importante tener en cuenta las determinantes físicas del sitio, que mayoritariamente corresponden al lote y entorno. Es así como se encuentra otro ejemplo como como lo es la existencia de los ejidos y la protocolización de mejoras, que a pesar de existir una construcción, es de suma importancia la existencia del lote. Así mismo para una obra es importante tener en cuenta la disponibilidad de servicios públicos, que es para uso de la obra pero que corresponde al lote. De ninguna manera es posible afirmar que unos estudios o diseños se realizan exclusivamente sobre una obra existente y más aún en casos de cambio de uso (una de las modalidades para licencia de construcción), teniendo en cuenta que existe total incertidumbre para el nuevo uso como lo es capacidad portante de la actual construcción, vulnerabilidad sísmica, capacidad portante del suelo, posibilidad de patologías, alteraciones a los índices mencionados anteriormente, estructura en cumplimiento de norma sismo resistente, nivel freático, capacidad de la obra existente para el nuevo uso, entre muchos otros.

Se recuerda entonces que un diseño obedece a las condiciones del lugar, como determinantes físicas, orientación, ventilación, topografía, goetecnia, elementos pre existentes, de entorno, EOT, aspectos sociales, económicos, urbanos, medidas, entre muchos otros factores que inciden en un correcto diseño de acuerdo con la buenas prácticas del diseño y construcción. Incluso es la razón por la que es improcedente aplicar un diseño tipo a cualquier lote o sitio. Se recuerda que para toda licencia de construcción, es procedente el estudio de suelos, topografía, etc, que aplican sobre el lote, en atención a Resolución 1025 de 2021 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, recordando que un cambio de uso es una de las causales más importantes para una licencia de construcción.

En el mismo orden de ideas, se encuentra la participación de la topografía, es decir, tener en cuenta el lote y lo existente y se recuerda que entre las profesiones de la construcción y afines, la topografía es la de mayor exactitud en cuanto a dimensiones, formas, ubicación de elementos, etc.,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la presente entidad municipal

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F18-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por lo que existe contradicción al afirmar que en el proceso de estudios y diseños fue sobre la edificación existente; además de todo lo anteriormente expuesto.

En el mismo orden de ideas se recuerda que un diseño obedece a las condiciones del lugar ya mencionadas, como determinantes físicas, orientación, ventilación, topografía, gootecnia, elementos pre existentes, de entorno, EOT, aspectos sociales, económicos, urbanos, asoleación, altitud, entre muchos otros factores que inciden en un correcto diseño; de ninguna manera se puede desvincular ningún elemento dentro de las buenas prácticas del diseño, entre ellos el lote y algún elemento existente.

Por otra parte, no es solamente la Contraloría quien afirma que los estudios y diseños no coinciden en dimensiones y forma frente al campo. Se recuerda que esta situación quedó plasmada en el acta de prórroga y en el acta final, es decir, quien también afirma es el contratista, el supervisor y el alcalde por haber autorizado la prórroga y haber liquidado con esta condición, recordando que la supervisión y alcalde de los estudios y diseños, es igual para la obra. Y por supuesto que es posible que se presenten ajustes dentro de la obra o algunas mayores y menores cantidades de obra pero que esas mayores y menores no obedecen a arreglos en las falencias de los estudios y diseños, ni pagos por concepto de replanteamiento de los mismos; pero en el caso presente, se aprecia por parte de todos los actores, las inconsistencias en los estudios y es así que conllevaron al replanteamiento arquitectónico y estructural, de tal magnitud que conllevaron a un pago adicional por este concepto. Sin embargo se reitera que por parte de la supervisión o alcaldía no fue solicitado el ajuste o garantía al contratista de estudios y diseños, sino que se realizó un pago adicional por este concepto al contratista de obra, incluso estando en un periodo donde las garantías pudieron haber aplicado. Es así como por ejemplo se argumenta en la prórroga la ausencia de diseño obras de contención, es decir, con los estudios y diseños existentes, el objeto contractual de la obra no era posible cumplir en términos de calidad y de cumplimiento de objeto social del estado.

Por otra parte, dentro de un adecuado proceso de estudios y diseños, es decir, estudio de suelos con sus respectivos apiques, topografía, levantamiento arquitectónico y estructural, etc., además que el predio es de la zona urbana del municipio y que es un predio público para poder realizar inversión; no es posible que no se hayan analizado temas como el tanque de gasolina preexistente, además por el uso mismo anterior, entre otros es de sentido común, además que lo sabe un diseñador, que una estación de gasolina posee ese tipo de instalaciones. Así mismo en cuanto al muro de contención faltante en los estudios y diseños y que luego en la obra se argumentó por parte de la misma supervisión y alcalde mediante prórroga y acta final que eran necesarios; no se entiende la razón por la cual se argumenta en las versiones libres, que fue por condiciones cambiantes de sitio y la vegetación existente; sin embargo se recuerda que el lapso entre el contrato de estudios y diseños con respecto al contrato de obra es de menos de 1 año, en el sentido que los estudios y diseños fueron liquidados en fecha 9 de agosto de 2021 y el contrato de obra es de 28 de julio de 2022; sin embargo no se encuentra soporte relacionado con que el sitio o predio haya cambiado su forma, sus medidas, su topografía; así como tampoco se encuentra un análisis geotécnico de granulometría o del ángulo phi, así como el sistema radicular, o el análisis o inventario forestal correspondiente para esa afirmación, en donde efectivamente se establezca que la vegetación remplazaba un muro de contención en lugar de ser contraproducente porque no todo tipo, especie y tamaño de vegetación es útil para estabilización de taludes; además que en el componente topográfico no se encuentran las curvas de nivel de este talud para evidenciar que no era necesario el muro.

En cuanto a la ausencia de confinamiento de mampostería en los estudios y diseños y que el municipio argumenta que es para aprovechar mejor el espacio, se recuerda que ese argumento hace parte de la etapa de estudios y diseños.

Por otro lado, en cuanto a que se expidió una única licencia de construcción y que el contratista no se encontraba obligado a la respectiva licencia, es de recordar que de acuerdo con la normativa vigente, cualquier cambio estructural, arquitectónico o de uso, generan obligación de nueva licencia. Así mismo en ningún momento se está asegurando que sea el contratista quien debe solicitar la licencia; cualquiera de los actores la puede tramitar, más aún cuando el municipio es testigo de la ejecución de la obra además de ser el ente que expide las licencias. Es de recordar

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en el marco de la Constitución	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que la modificación, ampliación del área a intervenir que ocurrió con la intervención de obras de contención, cambio de diseño arquitectónico y estructural, e incluso el cambio de diseño, están contemplados dentro de las causales de licencias de acuerdo con el Decreto 1469 de 30 de abril de 2010.

Adicionalmente Sergio Alejandro Ávila Hernández en representación del alcalde John Jairo Hueje, menciona que la Contraloría asegura que la intervención es sobre lote "vacío", y en ningún momento el ente de control realiza tal afirmación. Adicionalmente, se menciona que los cambios arquitectónicos, estructurales, topográficos y demás, entre los estudios y diseños y las condiciones de campo, obedece a un proceso de adaptación. Sin embargo, los factores mencionados anteriormente son totalmente previsibles desde la etapa de estudios y diseños bajo las buenas prácticas de un proceso de estudios y diseños, es decir, son medibles, verificables en campo, etc., como ya se mencionó anteriormente a través de los diferentes procedimientos y componentes correspondientes a estudios y diseños. También menciona que se debieron adaptar a la estructura existente y que a ello obedece la discrepancia entre los estudios y diseños y la estructura existente. Ante esta afirmación, como su nombre lo indica, era una estructura "existente" a la que se debieron adaptar, por consiguiente es claro, que ante un elemento que ya existía, no se realizó la adecuada observación, medición y estudios en general correspondientes a las condiciones de sitio. Así mismo se argumenta que la topografía se aplicó únicamente al área aferente al proyecto. Sin embargo, es bastante evidente que se han quedado elementos con deficiencias como lo es las medidas, tamaño del predio, pendiente, ubicación de vegetación que el mismo municipio argumenta, etc.

Finalmente se encuentra bastante evidencia de falencias en los estudios y diseños, así como ausencia en la reclamación al respectivo contratista de consultoría y sin embargo se realizó un pago adicional relacionado con estudios y diseños al contratista de obra, de acuerdo con las falencias encontradas, las que reiterando, fueron evidenciadas por parte del municipio y plasmadas en la prórroga del contrato, así como en el acta final.

Por último es de tener en cuenta que la actividad relacionada con estudios y diseños, corresponde a la tipología de contrato de consultoría, mientras que la construcción obedece a otra tipología como lo es el contrato de obra, con condiciones diferentes como por ejemplo los impuestos, costos indirectos, etc.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, no se encuentran argumentos para eliminar el hallazgo en los términos en que se encuentra el proceso de responsabilidad fiscal, es decir, se confirma."

Una vez analizados y valorados los argumentos expuestos en la versión libre, así como los soportes allegados por los soportes allegados por el grupo auditor para respaldar el hallazgo fiscal No. 046 del 12 de diciembre de 2023, y en especial lo conceptualizado por el funcionario idóneo en temas de diseños y planos de la Contraloría Departamental del Tolima, este despacho observa que el hecho generador del daño patrimonial causado a la Administración Municipal de Planadas – Tolima, se confirma teniendo como responsables fiscales al señor **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la C.C. No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato MC-001 de 2021 y de obra No. 004 de 2022), toda vez que los argumentos y soportes allegados no desvirtúan el hecho generador del daño patrimonial, todo lo contrario, fue ratificado su causa y efecto según el las conclusiones del informe técnico del ente de control, toda vez que el pago del ítem No 13.1 Revisión y Ajuste de Estudios y Diseños, no es ajustable lo contemplado con el acta de recibo parcial No 1, se recibió y pago por la suma total de \$5.107.050,00 por deficiencias técnicas que presentan los estudios y diseños, desconociendo y omitiendo que mediante el contrato MC-001-2021, la Administración Municipal de

130

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Planadas ya había contratado los diseños y planos, por lo tanto era improcedente contratar ese ítem, por las razones anteriormente expuestas.

Es evidente que el actuar de los señores **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la C.C. NO. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato MC-001 de 2021 y de obra No. 004 de 2022), no fue el más diligente y acertado, al incluir en los estudios previos y actividades a ejecutar del contrato de obra No. 004 de 2022, el ítem 13.1, reajustes diseños y planos, teniendo el conocimiento que la Administración municipal de Planadas ya contaban con dicho diseños y planos, que ellos habían contratado, ya que el señor Alcalde actuó en la etapa de planeación como ordenador del gasto, firmado el contrato MC-001 de 2021, y el señor Secretario de infraestructura participo en la elaboración de los estudios previos y supervisor del mencionado contrato, razón por la cual el despacho considera procedente imputarles la responsabilidad fiscal, en virtud de su actuar omisivo y permiso frente al daño patrimonial estimado \$5.107.050,00 .

En lo que concierne a la situación jurídica y procesal de la empresa INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S., identificada con NIT No. 901.081.352, representada legalmente por la señora Patricia Elvira Suárez Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.934, en su condición de Contratista ejecutora del contrato de consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021, este Despacho, luego de efectuar un análisis integral, riguroso y objetivo del acervo probatorio obrante en el expediente, considera procedente y ajustado a derecho su desvinculación del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-104-023.

La anterior determinación se fundamenta en que, dentro de la actuación procesal, se demostró de manera clara y fehaciente que la mencionada contratista no tuvo injerencia, intervención ni participación alguna, directa o indirecta, en la generación del daño patrimonial al Estado que dio origen al Hallazgo Fiscal No. 046 del 12 de diciembre de 2023. En consecuencia, al desvirtuarse el nexo de causalidad entre su gestión y el hecho generador del detrimento, resulta jurídicamente improcedente mantenerla vinculada a la investigación, por lo que se ordenará el archivo de las diligencias fiscales adelantadas en su contra, en aplicación de los principios de justicia material, debido proceso y economía procesal.

Aunado a lo anterior, y en relación con la ausencia de participación en el daño patrimonial estimado en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.107.050,00), observa el Despacho que la empresa INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S. no ejerció gestión fiscal ni desarrolló gestión administrativa alguna en la ejecución del Contrato de Obra No. 004 de 2022, que constituye el marco contractual en el cual se materializó el hecho dañoso.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que el hecho generador del daño fiscal obedece, de manera exclusiva, a actuaciones de gestión fiscal derivadas de la ejecución del Contrato de Obra No. 004 de 2022, específicamente en lo atinente al reconocimiento y pago del ítem 13.1 correspondiente a “pre diseños y estudios”, actividades contractuales que ya habían sido contratadas, ejecutadas y canceladas en la vigencia 2021, mediante el Contrato de Consultoría MC-001 de 2021. Dicha circunstancia configura un doble pago por un mismo concepto, sin que en tal reconocimiento interviniera la firma interventora de la consultoría.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA en cumplimiento de la Constitución	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

De esta manera, quedó demostrada la total ausencia de contribución o participación de la empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP S.A.S.** en la producción del daño indilgado. Al no acreditarse los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 —a saber, conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal, daño patrimonial al Estado y nexo de causalidad entre aquella y este— es improcedente, a la luz del ordenamiento constitucional y legal, endilgar responsabilidad fiscal a la mencionada sociedad, por las razones expuestas, se dispondrá su desvinculación y el archivo de la acción fiscal en lo que a ella respecta.

Así mismo, tampoco aparecen pruebas o documentos que acrediten la participación de la mencionada contratista, porque no tuvo participación ni injerencia en la ejecución del contrato No. 004 de 2022, con respecto al daño patrimonial que se generó por el reconocimiento y pago de una actividad contractual que ya se había ejecutado y entregado y recibido a satisfacción por los señores **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la C.C. NO. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato MC-001 de 2021, quienes recibieron a satisfacción los productos entregables del contrato de consultoría MC-001 de 2021, cuyo objeto era realizar los estudios y diseños para hogar de paso del adulto mayor del municipio de Planadas, por tal sentido no es procedente indilgar una responsabilidad en el entendido que no se pudo demostrar ninguna gestión fiscal frente al daño patrimonial determinado.

Lo anterior encuentra sustento con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."* (Subrayado y negrilla nuestra)

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS**, representada legalmente por la señora **Patricia Elvira Suarez Mesa**, identificada con la cedula No. 38.363.934, radicado bajo el No 112-104-023, toda vez que no se logró probar que las actuaciones realizadas frente al presunto daño, comportan la gestión fiscal, como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado hecho, no comportan la gestión fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro), para Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS**, representada legalmente por la señora **Patricia Elvira Suarez Mesa**, identificada con la cedula No. 38.363.934.

131

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la representación del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De la valoración integral de los argumentos expuestos en las versiones libres y de los soportes allegados dentro del proceso, en especial el Hallazgo Fiscal No. 046 del 12 de diciembre de 2023, el Auto de Pruebas No. 025 del 19 de febrero de 2026, el informe técnico realizado profesional idóneo del ente de control y los informes de la visita practicada por os funcionarios de la Contraloría General de la Nación, al momento de realizar el traslado a la Contraloría Departamental del Tolima, por asuntos de competencia.

Así las cosas, este despacho considera procedente **imputar responsabilidad fiscal a los señores JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la C.C. NO. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato 004 de 2022), quienes recibieron a satisfacción los productos entregables del contrato de obra NO. 004 de 2022, y donde se llegó a la certeza de la demostración de la ocurrencia de una gestión ineficiente y antieconómica respecto a reconocimiento y pago del ítem 13.1 rediseños y estudios, actividad que mediante el contrato MC-011 de 2021, ya se había contratado por lo tanto se configuro una gestión antieconómica e ineficiente frente a la ejecución del contrato de obra No. 004 de 2022,. La omisión del deber de control y cuidado del señor Alcalde y la ausencia de control en la formulación de los estudios previos, que permitieron se incluyera como ítem a ejecutar los rediseños y estudios para la construcción del hogar de paso para los adultos mayores del Municipio de Planadas – Tolima, demostrándose el incumplimiento de los deberes de administración y custodia de los recursos públicos, lo que permite establecer, con suficiencia probatoria, la existencia de un daño patrimonial estimado en **de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.107.050.00)**, al Municipio de Planadas – Tolima por la suma indicada.

Conducta

La conducta que se evalúa, por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-069-024, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal 046 de 12 de diciembre de 2023, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal, a través del memorando CDT-RM-2024-000006405 del 18 de diciembre de 2023.

Según el anterior hallazgo, mediante una Actuación Especial de Fiscalización, realizada por La Contraloría General delegada del Tolima, este órgano de control a la Administración municipal de Planadas Tolima, y que dio origen al hallazgo fiscal No. 046 del 12 de diciembre de 2023, se logró establecer que esta entidad sufrió un detrimento patrimonial, estimado en **de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.107.050.00)**, porque los señores John Jairo Hueje, identificado con la C.C. NO. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor Miguel Ángel Rocha Quimbaya, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato 004 de 2022), omitieron el deber de ejercer el control y vigilancia como ordenador del gasto y supervisor del contrato No. 004 de 2023, deber funcional exigido en el Decreto Número 112 del de diciembre de 2017, además de las funciones atribuidas en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, producto de una actuación administrativa antieconómica que genero una disminución de los recursos económicos del Municipio de Planadas – Tolima.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la transparencia del gobierno	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En virtud de esa relación directa, acreditando su responsabilidad en la generación del daño patrimonial objeto de reproche, al no haber realizado una oportuna y satisfactoria gestión en la verificación de los estudios previos y actividades a contratar, pero evitar la pérdida de los recursos públicos, como en este caso, se reconocieron y cancelaron unas actividades que la administración municipal de Planadas , ya había contratado, con lo cual se infiere con certeza que estamos frente a un actuar omisivo y negligente del señor Alcalde y Secretario de infraestructura y Planeación (supervisor del contrato de obra No. 004 de 2022), frente al control y seguimiento a las actividades contratadas por la entidad, y que ya se habían cancelado mediante el contrato No. 004 de 2022, infiriéndose que estamos frente a un actuar omisivo y permisivo del señor Hueje, quien como ordenador del gasto, no actuó con la diligencia y oportunidad en ejercicio de la potestad legal de ejercer el control y vigilancia sobre el actuar de los servidores públicos que tenían bajo su responsabilidad de velar por el cabal cumplimiento de los requisitos contractuales, contribuyendo así de manera directa en la generación del daño patrimonial estimado en **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.107.050.00),**

Es pertinente señalar, en el contexto de una posible conducta dolosa o culposa atribuible a quienes gestionan recursos fiscales, en este caso al señor John Jairo Hueje, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto para la apoca de los hechos, del municipio de Planadas – Tolima, que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal consiste en demostrar que la actuación de un "gestor fiscal", sea un funcionario público o un particular involucrado en la inversión de recursos públicos, es determinante en la causación del daño al patrimonio público. Esto se aplica tanto si la actuación ocurre en cumplimiento de funciones directamente asignadas o en desarrollo de un deber legal que le sea exigible, como en este caso no haber realizado una adecuada gestión con el fin de garantizar la correcta disposición y utilización de los recursos públicos bajo su responsabilidad, que no cumplieron con los fines del estado.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy– Editorial Ibañez-2018).

Así las cosas, el hallazgo da cuenta que la Administración Municipal de Planadas – Tolima, a través de su Alcalde y Secretario de Infraestructura y Planeación para la época de los hechos gerentes – Tolima, para la época de los hechos relacionados con el pago y reconocimiento del ítem 13 .1 rediseños y estudios para la construcción del Hogar de paso para los adultos mayores del Municipio de Planadas – Tolima, actividad que fue contratada y cancelada en el contrato No.004 de 2022, desatendieron los deberes legal establecido decreto 112 de fecha 30 de diciembre de 2017, siendo una obligación legal y propia de su cargo del manual de funciones siguientes numerales:

1 *“Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la Constitución, las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas de la Asamblea Departamental y los acuerdos del Concejo Municipal. 4. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico, Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”*. tal como se encuentran establecidas en el literal “d” numeral 1,5,7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y los numeral 1, y 4 del manual de funciones, , tal como se encuentran establecidas en el Decreto 112 del 30 de diciembre de 2017, numerales 1 *“Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la Constitución, las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas de la Asamblea Departamental y los acuerdos del Concejo Municipal. 4. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico, Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”*. Por lo que estaba en la obligación de velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las funciones de los empleados del municipio; generando esta falta de cuidado y diligencia un presunto daño patrimonial de como son suma que resulta del total presupuestado, contratado, entregado y pagado al contratista y lo realmente ejecutado y verificado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima al contrato de consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021, generando con ello un presunto daño patrimonial estimado en **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS \$ 5.107.050.oo.**

MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor del contrato consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021 165-2021) quien se desempeñó desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2023, por ser la persona encargada de evaluar, controlar y supervisar la ejecución del contrato de consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011:

“Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.(...) Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 (Sic, debe ser Ley 734 de 2002) quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento...”

Es quien presuntamente de acuerdo con la evidencia que soporta el hallazgo fiscal No. 46 del 12 diciembre de 2023, certificó la ejecución del contrato objeto de investigación y recibo a satisfacción del contrato de consultoría No. MC-004 de 2022, sin cumplir con las obligaciones legales que le asisten en su rol de supervisor de verificar, controlar, evaluar y exigir al contratista el cumplimiento de las actividades contratadas, deberes que no fueron desarrollados a cabalidad, toda vez que no informó a la administración las inconsistencias que se estaban presentando en los ítems de construcción producto de las diferencias encontradas por el grupo auditor, al igual de no informar que lo entregado y pagado al contratista ya había cancelado con el contrato MC-001 de 2021, tal como se observa en los ítems establecidos en el hallazgo fiscal No 46 de 2023, obrante a folio 3 al 17 del cartulario, generando este hecho un presunto daño patrimonial de en **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS \$ 5.107.050.oo**. Suma que resulta del total cancelado por el Ítem 13.1 rediseños y estudios, actividades presupuestadas, contratada, entregado y pagado al contratista según lo detectado en La visita técnica adelantada por los funcionarios de la Contraloría General delgada de la Republica, y confirmado por el funcionario idóneo en temas de obras públicas al auto de pruebas No. 025 de 2026, de la Contraloría Departamental del Tolima al contrato de obra No. 004 de 2022.

Razón por la cual el Despacho considera que el sujeto vinculado al presente proceso incurrió en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por demás contraria a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que señala:

Artículo 3º. "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

De otra parte, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".*

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del presunto responsable fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

Además del concepto de gestión fiscal se debe decir que el mismo no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por ocasión o contribución, contribuyeron a generar el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad de Gestión del Territorio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República[1] al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada Contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden a la Administración Municipal de Planadas – Tolima, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia, cobro entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: *"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos"* (Página. 390)

Hechas las anteriores precisiones de orden jurídico y del análisis integral de las pruebas recaudadas y valoradas en el proceso, se establece que no era procedente volver a cancelar el ítem 13.1 rediseños y estudios, toda vez que este Ítem ya había contratado, en la vigencia 2021, y que los funcionarios John Jairo Hueje en calidad de Alcalde y ordenador del gasto, y el señor Miguel Ángel Rocha Quimbaya, en su calidad de Secretario de Infraestructura y Planeación del Municipio de Planadas – Tolima, no advirtieron y fueron omisivos al momento de estructurar y formular los estudios previos para ejecutar el proyecto para la "Construcción del Hogar de paso para los adultos mayores del Municipio de Planadas – Tolima, donde se incluyó el ítem "Rediseños y estudios, siendo conocedores que la Administración Municipal de Planadas, los había contratado a través del contrato No. MC-001 de 2021, generando con ello un daño patrimonial tasado en **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS \$ 5.107.050.oo.**

Esta omisión revela una conducta negligente e ineficiente por parte de los señores John Jairo Hueje y Miguel Ángel Rocha Quimbaya, en su calidad de Alcalde y Secretario de Infraestructura y Planeación (Supervisor del contrato), del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de los hechos, quienes tenían la obligación de garantizar la adecuada administración, custodia y traslado de los recursos públicos recaudados. La falta de diligencia en el cumplimiento de este deber constituye una gestión antieconómica y

ed

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en el servicio del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contraria a los principios de eficiencia y responsabilidad fiscal, generando un detrimento patrimonial cierto y cuantificable en perjuicio del Municipio.

En consecuencia, se concluye que la conducta del responsable fiscal no solo se apartó de los lineamientos normativos aplicables, sino que además configuró un incumplimiento grave de sus deberes funcionales, al permitir que los recursos recaudados permanecieran sin destino legal, afectando directamente el patrimonio público. Por lo tanto, se **imputa responsabilidad fiscal a los señores John Jairo Hueje y Miguel Ángel Rocha Quimbaya**, en su calidad de Alcalde y Secretario de Infraestructura y Planeación (Supervisor del contrato), en atención a que existe plena correspondencia entre su actuación omisiva y el hecho generador del daño patrimonial identificado en el presente proceso.

El Daño

De otra parte y en lo que tiene que ver con el daño, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Resaltado nuestro).*

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

135

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en la búsqueda de la transparencia	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

En el proceso aparece documentado que con ocasión a las anteriores irregularidades al reconocer el pago del Ítem 13.1 rediseños y estudios en la formulación y estructuración del proyecto para la construcción del hogar de paso para los adultos mayores del municipio de Planadas Tolima, aun siendo conocedores que la administración municipal de Planadas ya los había contratado mediante el Contrato No. MC-001 de 2021, insumo y procedimiento que sirvió de fundamento legal para sustentar el Hallazgo fiscal No. 046 del 12 de diciembre de 2023, lo que generó una pérdida de los recursos públicos estimados en **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS \$ 5.107.050.00.**

Con el acervo probatorio que obra en el proceso se puede establecer con cierto grado de certeza la materialización del daño patrimonial, por la suma antes indicada, pues corresponde a los valores reconocidos y cancelados en correspondiente al Ítem 13.1 rediseños y estudios del contrato de obra No. 004 de 2022, según los soportes de pagos, acta de liquidación valor que asciende que ascienden a **\$ 5.107.050.00.** (Folios 12 RV, CD. Subcarpetas contratos MC-001 de 2021 y No. 004 de 2022, e informes técnicos de las visitas realizadas, por los funcionarios de las Contralorías Departamental Delegada de república y de la Contraloría Departamental del Tolima.

La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

De tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley, deberes funcionales y contractuales, por parte de los señores **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la C.C. No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato 004 de 2022), quienes recibieron a satisfacción los productos entregables del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contrato de obra NO. 004 de 2022, y donde se llegó a la certeza de la demostración de la ocurrencia de una gestión ineficiente y antieconómica respecto a reconocimiento y pago del ítem 13.1 rediseños y estudios, actividad que mediante el contrato MC-011 de 2021, ya se había contratado por lo tanto se configuro una gestión antieconómica e ineficiente frente a la ejecución del contrato de obra No. 004 de 2022,. La omisión del deber de control y cuidado del señor Alcalde y la ausencia de control en la formulación de los estudios previos, que permitieron se incluyera como ítem a ejecutar los rediseños y estudios para la construcción del hogar de paso para los adultos mayores del Municipio de Planadas – Tolima, demostrándose el incumplimiento de los deberes de administración y custodia de los recursos públicos, lo que permite establecer, con suficiencia probatoria, la existencia de un daño patrimonial estimado en de **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.107.050.00)**, al Municipio de Planadas – Tolima por la suma indicada.

Al determinar este Ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, respecto de las obligaciones de carácter legal y funcional y contractual, derivadas de las funciones que desempeñaban y las obligaciones establecidas en el Estatuto y manual de contratación del Municipio de Planadas vigente para la época de los hechos.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

Teniendo en cuenta que mediante escrito CDT-RE- 2024-000002674 del 02 de julio de 2024, señor Julián Alberto Cuadrado Luengas, representante legal de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A, otorgo poder para actuar a la doctora Selene Piedad Montoya Chacón, representante legal de la SM ABOGADOS S.A.S. identificada con la C. c. no. 65.784.814 Y Tarjeta profesional No. 119.423 del CSJ, y una vez verificado los requisitos de ley se le reconoce personería Jurídica a la mencionada poderdante para que actué en nombre de la compañía de seguros.

Ibídem situación Jurídica al doctor Sergio Alejandro Ávila Hernández, identificado con la C.C. No. 1.110.569.959 y T.P. No. 303.59 del CSJ. Para que actué en representación del señor John Jairo Hueje, en su calidad de alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, dentro las actuaciones fiscales derivadas del PRO- 112-104-023, (folio 74)
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal al señor **JOHN JAIRO HUEJE**, identificado con la C.C. NO. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, a el señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato 004 de 2022), quienes recibieron a satisfacción los productos entregables del contrato de obra NO. 004 de 2022, para la época de los hechos, por el daño patrimonial producido al erario público por valor de por la suma de **de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.107.050.00),M/CTE**, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-104-023, que se tramita ante la Administración Municipal de Planadas – Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener con la vinculación como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, **COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, con Nit No. 890,903,407-9, quien expide la póliza global de manejo No 900000512298, expedida 18 de marzo de 2021, con una vigencia de 01 de febrero de hasta el 01 de marzo de 2022, Con un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), amparando actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Sergio Alejandro Ávila Hernández, identificado con la C.C. No. 1.110.569.959 y T.P. No. 303.59 del CSJ. Para que actué en representación del señor John Jairo Hueje, en su calidad de alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, dentro de las actuaciones fiscales del PRO- 112-104-023 de conformidad con el Artículo 42 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Selene Piedad Montoya Chacón, representante legal de la SM ABOGADOS S.A.S. identificada con la C.C. No. 65.784.814 Y Tarjeta profesional No. 119.423 del CSJ, para que oficie como representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, dentro de las actuaciones fiscales del PRO- 112-104-023 de conformidad con el Artículo 42 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-104-023, que se tramita ante la Administración Municipal de Planadas – Tolima, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS**, representada legalmente por la señora **Patricia Elvira Suarez Mesa**, identificada con la cedula No. 38.363.934, en su condición de Contratista, encargada ejecutar el contrato de consultoría No. MC-001 del 24 de febrero de 2021.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a la representante legal señora **Patricia Elvira Suarez Mesa**, identificada con la cedula No. 38.363.934, de la Empresa **INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS**, en su condición de ejecutora del contrato No. MC-001 de 2021, la cual puede ser ubicado en el correo electrónico arq.patrisuar@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo Segundo: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO. Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General se notificará personalmente el presente Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los señores:

SERGIO ALEJANDRO AVILA HERNADEZ, en su condición de apoderado de confianza del **JOHN JAIRO HUEJE,** identificado con la C.C. No. 11.323.819, en su calidad de Alcalde Municipal de Planadas – Tolima, de periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, Lugar ubicación Carera 19 sur No. 108- 03 Edificio Torres de Castilla y Leon, apto. 1002, Ibagué correo electrónico sergio1896av@gmail.com

MIGUEL ÁNGEL ROCHA QUIMBAYA, identificado con la C.C. No. 1.075.209.940, en su calidad de Secretario Planeación e Infraestructura (Supervisor de los contrato 004 de 2022), lugar de ubicación Calle 8 NO. 5-43 barrio centro Planadas – Tolima correo electrónico condevissela@gmail.com

PATRICIA ELVIRA SUAREZ MESA, identificada con la cedula No. 38.363.934, representante legal de la Empresa INTERVENTORÍA CONSTRUCCIONES PROYECTOS ICONYP SAS, en su condición de ejecutora del contrato No. MC-001 de 2021, la cual puede ser ubicado en la ubicación Mz. 97 casa 8 Jordán 7 etapa Ibagué, correo electrónico arq.patrisuar@hotmail.com

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON, identificada con la C.C. No. 65.784.814 Y Tarjeta profesional No. 119.423 del CSJ, apoderada de confianza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro de las actuaciones fiscales del PRO-112-104-023, como terceros civilmente responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, lugar de ubicación correo electrónico selene.montoya@gmail.com, haciéndoles saber que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO. Nómbrase apoderado de oficio para el imputado cuando no sea posible su notificación, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO NOVENO. Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

OSCAR GAONA MOLINA
 Profesional Universitario